



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 172/SE/31-05-2024.

POR EL QUE SE CANCELA LA CANDIDATURA DE LA C. LUCERO CASTRO MARTÍNEZ, COMO SEXTA REGIDORA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

CDE: Consejo Distrital Electoral.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

MLG: Movimiento Laborista Guerrero.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Sistema Conóceles: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

ANTECEDENTES

1. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
2. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral¹.
3. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
4. El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 109/SE/19-04-2024, relativo a los registros de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el partido MLG, para participar en el PEO 2023-2024.
5. El 28 de mayo de 2024, la C. Lucero Castro Martínez presentó un escrito de renuncia ante el CDE 04 del IEPC Guerrero, referente a la Sexta Regiduría Propietaria para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG.

¹ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

Asimismo, en esa misma fecha, la referida ciudadana compareció ante el órgano desconcentrado en comento, con la finalidad de ratificar en todos y cada uno de sus términos, el escrito de renuncia presentado.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DEL IEPCGRO.

I. Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.

Para ello, tiene como fines:

- a. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes;*
- c. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- d. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley;*
- e. Contribuir a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular*

II. Que en términos de lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), párrafo 6° de la CPEUM, se dispone que los OPLES contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley; así también, el artículo 173, párrafo cuarto de la LIPEEG, establece que, para el desempeño de sus actividades, el IEPC Guerrero contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto del Servicio y demás normativa que para el efecto emita el INE, así como con personal de la rama administrativa regulado por la propia normativa interna.

III. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y

vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General; para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

DE LOS PPL.

IV. Los PPL² son entidades de interés público con registro legal ante el IEPC Guerrero, respectivamente, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Al respecto, en el caso particular, solo la ciudadanía guerrerense podrá formar PPL y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

V. Que el artículo 36, numerales 1 y 3 de la CPEG, establece como derechos de los partidos políticos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A RENUNCIAR A CANDIDATURAS REGISTRADAS.

VI. Que el artículo 3 de la CPEG, señala que en el estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la CPEUM, la CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Así también, se dispone que ante la violación de los derechos humanos procede la reparación del daño individual o colectivo, en los términos y con las modalidades que establezca la ley.

VII. Que el artículo 4 de la CPEG, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos; de igual forma, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de

² Así lo disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 3 de la LGPP; 32, 34 de la CPEG y 93 de la LIPEEG-

universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.; por lo que, en la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la CPEUM, CPEG y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

VIII. Que la renuncia es una manifestación unilateral de la voluntad acorde al ejercicio de libre albedrío del ciudadano titular del derecho subjetivo; es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, que la persona candidata tiene la facultad de renunciar en cualquier tiempo a esa postulación, sin que pueda limitarse ese derecho, pues basta la simple manifestación de su voluntad, a menos que exista un bien supremo mayor.

Por ello, si una candidatura determina no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, no se puede limitar ese derecho, pues la normativa electoral dispone la posibilidad para ejercerla, ello, en razón de que la decisión de participar o no en la contienda electoral debe ser de forma libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.

IX. Que en términos del artículo 277 de la LIPEEG, en correlación con los diversos 130, 131, 132 y demás aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se dispone que, el IEPC Guerrero, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura, pues para que surta efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el IEPC Guerrero, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo; no obstante, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, en caso de manifestar no entender el español, deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua; así, la comparecencia se realizará ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o ante las personas a las cuales se les haya delegado de manera previa la función de la Oficialía Electoral en términos del acuerdo que para el caso concreto emita la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, los artículos 277 fracción II de la LIPEEG y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, disponen que el periodo para que los partidos políticos y coaliciones puedan realizar las sustituciones de candidaturas con motivo de renuncia, comprendió del 20 de abril al 02 de mayo de 2024.

Es importante precisar que con posterioridad a estas fechas, solo puede existir sustituciones de candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, situación que no se actualiza en el caso en concreto que se analiza en el presente acuerdo.

RENUNCIA PRESENTADA Y RATIFICADA ANTE EL CDE 04 DEL IEPC GUERRERO.

X. Como se señaló en el apartado de antecedentes, el 28 de mayo de 2024, la C. Lucero Castro Martínez, presentó su renuncia al cargo de Sexta Regidora Suplente para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ante el CDE 04 del IEPC Guerrero; asimismo, en la misma fecha, la persona renunciante compareció ante dicho Consejo Distrital a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes, el escrito presentado con la finalidad de reiterar su voluntad de renunciar a la candidatura referida.

En ese sentido, y en cumplimiento a lo previsto por los artículos 277 de la LIPEEG; 130, 131 y 132 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el personal electoral facultado del CDE 04, desahogó en sus términos, el procedimiento para que la renuncia presentada, surtiera sus efectos correspondientes, llevando a cabo la ratificación del escrito de renuncia presentado.

No se omite señalar que, en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, los CDE son organismos electorales descentralizados que, tienen la atribución y función de auxiliar en las actividades institucionales propias del IEPC Guerrero, pues derivado del ejercicio de sus facultades, éstos organismos se encuentran investidos de fe pública electoral y, por ello, son competentes para ejercer cualquier función que coadyuve a las labores institucionales que faciliten los actos de naturaleza electoral, como lo son, la ratificación de las renunciaciones presentadas por las personas que ya no deseen continuar con los cargos que fueron postulados, por esta razón, se tiene que las actuaciones de los CDE en colaboración de este Instituto Electoral, resultan válidas.

XI. Con lo anterior, cabe precisar que en términos de los artículos 131 y 132 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el IEPC Guerrero por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.”

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO GENERAL.

XII. De las renuncia presentada y descrita en considerandos que anteceden, se desprende que el derecho a renunciar a las candidaturas hasta antes de la jornada electoral, es consecuencia de una interpretación maximizadora del derecho a ser votado, ello para no afectar la libertad de la ciudadanía de ejercer el derecho constitucional descrito, pues el mismo tiene como característica de libertad dejar de continuar en la contienda por un cargo de elección popular.

Por ello, ante la renuncia irrevocable de la C. Lucero Castro Martínez, al cargo de la candidatura suplente de la Regiduría Sexta para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG, resulta viable la aplicación de lo previsto en el inciso a) del artículo 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 128, inciso a) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas

“... ”

*a) Si la candidatura que renuncia es la persona suplente de cualquiera de las fórmulas registradas, **el registro seguirá vigente con la persona propietaria de la fórmula.***

“... ”

Énfasis añadido

De esta forma, y tomando en consideración que, de la renuncia ratificada ante el CDE 04, la candidatura de la Sexta Regiduría Suplente, quedará sin efectos y, permanecerá únicamente la candidatura propietaria de dicha fórmula, correspondiente.

IMPOSIBILIDAD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

XIII. Ahora bien, el dejar de ejercer este derecho subjetivo de ser votado, trae como consecuencia que no sea permisible a MLG, sustituir a la candidatura que decidió, libre y unilateralmente, no seguir postulada al cargo para el que había sido registrada; esto en razón de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 277 de la LIPEEG y 129 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el plazo otorgado a los partidos políticos para realizar sustitución de candidaturas por renuncia feneció el 02 de mayo de 2024.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la renuncia fue presentada fuera del plazo legal establecido para poder ser sustituida, lo procedente es que la misma sean cancelada, dejando subsistente la candidatura propietaria.

IMPOSIBILIDAD DE MODIFICACIÓN A LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

XIV. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312 de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del CDE 04, en un término de quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a las presidencias de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que esta autoridad electoral ha proporcionado la información relativa a las candidaturas, conforme a los plazos señalados en el Calendario de Producción de las Boletas Electorales y, en consecuencia, fue ordenada la impresión y distribución de las boletas y material electoral correspondiente al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electorales para su entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla; aunado a que, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que la sustitución en la **boleta** únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral³.

CANDIDATURA QUE APARECE EN LA BOLETA, PERO CUYO REGISTRO HA SIDO CANCELADO.

XV. Por otra parte, es importante precisar los alcances que tendrá la fórmula integrada con la candidatura propietaria en caso de que al partido MLG alcance el número de votos a favor y, en consecuencia, la fórmula de la Sexta Regiduría tenga la posibilidad de integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no obstante que, derivado de la renuncia presentada y ratificada, se ha cancelado el registro de la candidatura propietaria; por ello, a fin de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica a favor de la candidatura propietaria,

³ Jurisprudencia 7/2019, de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”.**

resulta importante precisar que, aunque el nombre de la persona renunciante se encuentre plasmado en la boleta electoral de la elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos se considerará válida para la candidatura propietaria que subsiste en la fórmula, así, en caso de resultar electa la planilla postulada por MLG en este municipio, la fórmula de la Sexta Regiduría deberá ser considerada para la integración del Ayuntamiento en comento.

REGISTROS EN LA BASE DE DATOS DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS.

XVI. Asimismo, es importante precisar que, la cancelación del registro de la candidatura que fue objeto de la renuncia ratificada ante el CDE 04 del IEPC Guerrero, trae como consecuencia la modificación de registros en las bases de datos de los siguientes sistemas que a continuación se mencionan:

- **SIRECAN.** La DEPPP deberá suprimir del SIRECAN, el registro correspondiente a la Sexta Regiduría Propietaria para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG.
- **SNR.** La DEPPP deberá suprimir del SNR, el registro correspondiente a la Sexta Regiduría Propietaria para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

XVII. Conforme a lo expuesto, y derivado de la cancelación del registro de la candidatura renunciada y ratificada ante el CDE 04 del IEPC Guerrero, este Consejo General determina lo siguiente:

- a. Que la cancelación de la C. Lucero Castro Martínez, al cargo de Sexta Regidora Propietaria para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por MLG, con motivo de la renuncia presentada y ratificada, no conlleva una afectación al derecho de la candidatura suplente, por lo que, en términos del artículo 128, segundo párrafo, inciso b) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, dicha fórmula continúa vigente sin la candidatura suplente, quien a partir de esta determinación pasará a ser propietaria.
- b. Que derivado de la cancelación de la candidatura suplente se desprende que MLG continúa cumpliendo con las reglas de paridad de género, en todas sus vertientes.

- c. Que no se reimprimirán las boletas electorales en dicho municipio, ni tampoco resulta legalmente procedente realizar la sustitución de la candidatura renunciada.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124, 173 y 174 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se cancela el registro de la C. Lucero Castro Martínez, a la candidatura de la Sexta Regiduría Propietaria del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por el partido político Movimiento Laborista Guerrero, derivado de la renuncia presentada y ratificada ante el Consejo Distrital Electoral 04 de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Representación del partido político Movimiento Laborista Guerrero, para que, por su conducto, haga del conocimiento al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice la cancelación del registro en el SIRECAN y SNR, en términos del Considerando XVI del presente Acuerdo.

CUARTO. No habrá modificación a las boletas electorales correspondientes al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos del considerando XIV del presente Acuerdo.

QUINTO. En el supuesto de que el partido político Movimiento Laborista Guerrero, obtenga votos a su favor en la elección para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, que a su vez le permita alcanzar el número de regidurías suficiente, el Consejo Distrital Electoral 04 deberá contabilizar como válida para la candidatura que ahora obtiene la calidad de propietaria con la que subsiste la fórmula sexta de la Lista de Regidurías de dicho instituto político.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEXTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 31 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.